



COPIA

**JUZGADO 1ª INSTANCIA
NÚMERO TRECE
BARCELONA**

Procedimiento: Ejecución título no judicial 555/09

Ejecutantes:

Procurador:

Ejecutado: VITALICIO SEGUROS.

Procurador: Doña

AUTO

En Barcelona, a 15 de Septiembre de dos mil nueve.

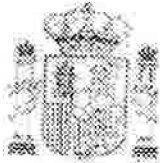
VISTOS por DOÑA [REDACTED] Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número trece de los de esta ciudad, los presentes autos de **EJECUCIÓN DE TÍTULO NO JUDICIAL** seguidos con el número 555/2009, a instancia de DON [REDACTED]

[REDACTED] representados por el Procurador de los Tribunales, Sr. Dor.

contra **VITALICIO SEGUROS**, representada por el Procurador Sra. Doña Montserrat Llinás Vila, procede dictar la presente resolución,

HECHOS

PRIMERO: Que con fecha de 6 de Abril de 2009, se presentó por el Procurador de los Tribunales, Sr. [REDACTED] en la representación que ostenta, demanda ejecutiva ante la oficina de reparto del



Juzgado Decano de esta ciudad, que por turno correspondió a este Juzgado, contra VITALICIO SEGUROS, en base a las Pólizas de afianzamiento de cantidades anticipadas para la construcción de viviendas y que se acompañan como documentos nº 10 al 18 de la demanda y tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando se despachara ejecución contra la demandada VITALICIO SEGUROS S.A a favor de [REDACTED] por las dos pólizas emitidas a su favor que suman la cantidad de 164.064'09 euros como principal, más 32.812'81 euros para intereses y costas, es decir, un total de 196.876'90 euros; a favor de [REDACTED] por un importe de 59.306'81 euros como principal, más 11.861'36 euros para intereses y costas, es decir, un total de 71.168'17 euros; a favor de [REDACTED] por las tres pólizas emitidas a su favor que suman la cantidad de 230.734'86 euros como principal, más 46.146'97 euros para intereses y costas, es decir, un total de 276.881'83 euros; a favor de [REDACTED] por un importe de 65.239'73 euros como principal, más 13.047'94 euros para intereses y costas, es decir, un total de 78.287'67 euros; a favor de [REDACTED] por un importe de 73.680'81 euros como principal, más 14.736'16 euros para intereses y costas, es decir, un total de 88.416'97 euros; a favor de [REDACTED] por un importe de 68.118'59 euros como principal, más 13.623'71 euros para intereses y costas, es decir, un total de 81.742'30 euros.

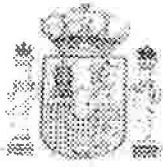
SEGUNDO: Se despachó ejecución por auto de 17 de Abril de 2009 contra VITALICIO SEGUROS por la suma de 196.876'90 euros (164.064'09 euros de principal más 32.812'81 euros para intereses y costas presupuestadas) a favor de [REDACTED] 71.168'17 euros (59.306'81 euros como principal, más 11.861'36 euros para intereses y costas presupuestadas) a favor de [REDACTED] 276.881'83 euros (230.734'86 euros como principal, más 46.146'97 euros para intereses y costas presupuestadas) a favor de [REDACTED] 78.287'67 euros (65.239'73 euros como principal, más 13.047'94 euros para intereses y costas presupuestadas) a favor de [REDACTED] 88.416'97 euros (73.680'81 euros como



principal, más 14.736'16 euros para intereses y costas presupuestadas) a favor de DON [REDACTED] 81.742'30 euros (68.118'59 euros como principal, más 13.623'71 euros para intereses y costas presupuestadas) a favor de DON [REDACTED], requiriendo a la deudora para que en el acto pagara el importe del principal e intereses devengados y si no lo verificaba, o no se hallara y así lo solicitó la parte ejecutante, se procedió al embargo de la finca nº [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad nº 3 de [REDACTED]

TERCERO: Por escrito de 18 de Mayo de 2009, Doña [REDACTED] en representación de BANCO VITALICIO DE ESPAÑA, presentó escrito oponiéndose a la ejecución por motivos procesales, al amparo del artículo 556 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en especial del artículo 559.1.3º, 559.1.1º y 559.1.2º de la LEC, es decir, nulidad radical del despacho de la ejecución por no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, carecer BANCO VITALICIO del carácter con el que se le demanda y por último carecer los demandantes del carácter con el que demandan, solicitando que se dicte auto dejando sin efecto la ejecución despachada, estimándose la oposición formulada, condenando al ejecutante al pago de las costas.

CUARTO: En fecha 22 de Mayo de 2009, se dictó Providencia teniendo por formulada oposición a la ejecución despachada por parte de VITALICIO SEGUROS, únicamente por motivos procesales, dándose traslado a la parte ejecutante para que en el plazo de cinco días formulara las alegaciones pertinentes, según lo dispuesto en el artículo 559.2 de la LEC. No estableciéndose expresamente la suspensión de la ejecución para la oposición basada en motivos procesales, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 565, no había lugar a la suspensión de la presente ejecución aún cuando no se procedería a la realización de los bienes embargados sino hasta que se resolviese la oposición planteada. Se hacía saber al oponente que, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 de la LEC podía designar bienes susceptibles de embargo que originasen menor onerosidad que el trabado.

QUINTO: En fecha 4 de Junio de 2009, se presentó por Don [REDACTED], en representación de [REDACTED], [REDACTED] escrito de impugnación de la oposición por defecto procesal formulada de adverso, solicitando la desestimación de la oposición, mandando seguir la ejecución adelante, con imposición de costas al ejecutado.

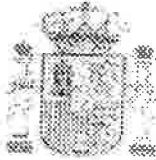
SEXTO: Por Diligencia de Ordenación de fecha 3 de Septiembre de 2009, quedaron los autos en la mesa de SS^a a los efectos de resolver sobre la oposición a la ejecución por motivos procesales, tal y como establece el artículo 559 de la LEC.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Se funda la demanda ejecutiva en los presentes autos, seguidos a instancia de [REDACTED] en la existencia de varias Pólizas de afianzamiento de cantidades anticipadas para la construcción de viviendas y que se acompañan como documentos nº 10 al 18 de la demanda.

Se opone a la ejecución VITALICIO SEGUROS por defecto procesal, al amparo del artículo 556 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en especial del



artículo 559.1.3º, 559.1.1º y 559.1.2º de la LEC, es decir, nulidad radical del despacho de la ejecución por no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, carecer BANCO VITALICIO del carácter con el que se le demanda y por último carecer los demandantes del carácter con el que demandan, solicitando que se dicte auto dejando sin efecto la ejecución despachada, estimándose la oposición formulada, condenando al ejecutante al pago de las costas, contestando a la oposición por defecto procesal, la parte ejecutante.

SEGUNDO: En su consecuencia, no deben prosperar los motivos de oposición alegados por la ejecutada VITALICIO SEGUROS, y ello por lo siguiente: En primer lugar, reúnen las pólizas de fianzamiento, en virtud de las cuales se despachó ejecución, todos los requisitos establecidos por el artículo 517 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de forma imperativa la Ley 57/1968 de 27 de Julio Reguladora de las percepciones de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, por lo que se está en el caso de continuar el trámite de despacho de ejecución tal y como establece el artículo 551 y siguientes de la LEC.

En el presente caso, en relación al primer motivo de oposición: nulidad radical del despacho de la ejecución por no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, manifestar, tal y como queda expuesto claramente en el auto dictado en fecha 30 de Junio y 29 de Julio de 2009, que la acción ejercitada por [REDACTED] y OTROS es la prevista en el artículo 517.2.9º de la LEC, en base a una póliza de fianzamiento, regulada específicamente y de forma imperativa en la Ley 57/1968 de 27 de Julio reguladora de las percepciones de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, siendo el objeto de la garantía la devolución de las cantidades entregadas a cuenta por los compradores. Las pólizas ejecutadas son un contrato de caución definido por el artículo 68 de la Ley de Contrato de Seguro de 1980 que establece que el



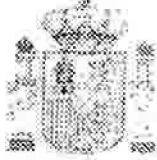
asegurador se obliga, en caso de incumplimiento por el tomador del seguro de sus obligaciones legales o contractuales, a indemnizar al asegurado a título de resarcimiento o penalidad, los daños patrimoniales sufridos, dentro de los límites establecidos en la ley o contrato. Precisamente para hacer efectiva esta garantía se impone al promotor la obligación de constituir el seguro de caución y para aquellos casos en los que no se haga efectiva la garantía de forma voluntaria, el artículo 3 de la Ley 57/68 de 27 de Julio, prevé que sirva como título ejecutivo, la póliza junto al documento que acredite la no iniciación de las obras. Así, dicho precepto establece: *"Expirado el plazo de iniciación de las obras o de entrega de la vivienda sin que una u otra hubiesen tenido lugar, el cesionario podrá optar entre la rescisión del contrato con devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incrementadas con el 6% de interés anual, o conceder al cedente prórroga, que se hará constar en una cláusula adicional del contrato otorgado, especificando el nuevo periodo con la fecha de terminación de la construcción y entrega de la vivienda. El contrato de seguro o el aval unido al documento fehaciente en que se acredite la no iniciación de las obras o entrega de la vivienda tendrá carácter ejecutivo a los efectos prevenidos en el título XV del Libro II de la LEC, para exigir al asegurador o avalista la entrega de las cantidades a que el cesionario tuviera derecho, de acuerdo con lo establecido en esta Ley".* Y en virtud de dicho precepto, la parte ejecutante acompañó a la demanda ejecutiva tanto las pólizas, documental acreditando la expiración del plazo convenido sin que se hubieran iniciado las mismas (documentos 5 y 6 de la demanda) como el requerimiento a la promotora por medio de burofax con acreditación de contenido sin que se hubiese procedido a la devolución de las cantidades por la misma (documentos 21 y 22). Por lo tanto, es evidente que el título resulta exigible y tiene fuerza ejecutiva, enmarcándose en el artículo 517.2.9º: *"las demás resoluciones judiciales y documentos que, por disposición de esta u otra Ley, lleven aparejada ejecución"*.

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 27 de Diciembre de 2007: *"Según se dispone en el art. 3,*



párrafo 2º de la Ley 57/68, de 27 julio, el contrato de seguro o el aval unido al documento fehaciente en que se acredite la no iniciación de las obras o entrega de la vivienda tendrá carácter ejecutivo a los efectos prevenidos en el Título XV LEC, para exigir al asegurador o avalista la entrega de las cantidades a que el cesionario tuviere derecho; y en el caso que ahora se enjuicia, las ejecutantes presentan con la demanda ejecutiva el aval expedido por el BANCO POPULAR HIPOTECARIO, S.A., los documentos que justifican la no entrega de los inmuebles en el plazo convenido y la imposibilidad de hacerlo en su fecha, puesto que se ha rebasado ampliamente -en más de un año en el momento en el que se insta la acción- el plazo máximo prorrogado de entrega de 31 de octubre de 2.005, requiriendo la devolución de las cantidades entregadas a cuenta e intereses a la Constructora-vendedora al comunicar la decisión de resolver el contrato ante la inexistencia de licencias administrativas, falta de adecuación de lo vendido, ilegalidad de lo edificado y demora en la entrega -documento 10-, a partir de la fecha convenida y el requerimiento de pago a la avalista ejecutada -documento 9-, documentos que, conforme al precepto antes citado, son suficientes para integrar el título ejecutivo”.

O como se pone de manifiesto en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila de 5 de diciembre de 2.002, consignada en la demanda ejecutiva, cuando el Legislador promulga, por las razones que recogí su Exposición de motivos, la Ley 57/1968 (complementada por los Decretos 3114 y 3115, de 12 de diciembre, y la Orden Ministerial de 29 de noviembre del mismo año), acude a la figura del aval bancario, como alternativa del seguro, para garantizar al comprador la devolución de las cantidades entregadas a cuenta en el contrato de adquisición de vivienda (la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en su Disposición Adicional primera, mantiene el carácter específico de la Ley de 1968 respecto de la adquisición de toda clase de viviendas). La norma legal, teniendo en cuenta que esas cantidades a cuenta se han de depositar en una cuenta especial abierta a tal fin en entidad bancaria o en una caja de ahorros, restringe la posibilidad de prestar el aval a esas entidades.



El artículo 1.1º, además, señala el carácter solidario del aval y la finalidad de su constitución: "... Para el caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin, por cualquier causa, en el plazo convenido". Como quiera que los derechos del beneficiario son irrenunciables, no pueden las partes modificar en sentido restrictivo el ámbito de ese afianzamiento, sin perjuicio de que su autonomía contractual les permita extenderlo a otros hipotéticos supuestos, y, en todo caso, en la interpretación de los términos de aval se habrá de obrar siempre "pro beneficiario", dado el carácter tuitivo de la norma. Al tratarse de un aval bancario constituido con la finalidad señalada en la Ley, le es de aplicación el artículo 1.1º de la norma en cuanto al concreto supuesto en que puede ejecutarse el aval, en su caso la posibilidad de que constituya título ejecutivo acompañado de documento fehaciente de la no entrega de la vivienda, y en cuanto a la posibilidad que tienen los beneficiarios, si la vivienda no se terminado en el plazo fijado en el contrato en condiciones de proceder a su entrega, de optar por la rescisión del contrato con devolución de las cantidades entregadas más el incremento legalmente establecido. Son pues presupuestos de la eficacia el aval:

- 1º.- Que las obras no hayan llegado a buen fin en el plazo convenido.
- 2º.- Que los compradores comuniquen esta circunstancia al vendedor acogiéndose a la posibilidad de devolución indicada en la Ley.
- 3º.- Que quien entregó las cantidades a cuenta no haya concedido prórroga al promotor para terminar las obras.

En este caso ha de entenderse por "llegar a buen fin" (expresión que recoge el aval) es equivalente al cumplimiento del contrato, en este caso la obligación principal de [REDACTED] de poner a disposición de las compradoras el inmueble en la fecha establecida como prorrogada de 31 de octubre de 2.005. Obligación de hacer que se fijaba en el contrato firmado por avalado y beneficiario con un límite temporal que aparece ampliamente rebasado cuando se comunica la intención de resolver el contrato y se requiere la devolución de las cantidades entregadas, por lo que se cumple el primero de los



citados presupuestos y también aparece acreditado en autos que las compradoras se dirigieron a la vendedora haciéndole saber su voluntad de resolver el contrato.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 1ª de 9 de abril de 2.003 señala que "El artículo primero de la Ley 57/1968, de 27 de julio lo que trata es de garantizar al comprador de vivienda futura la devolución de las cantidades que anticipó, tanto si la construcción no se hubiera iniciado, como cuando no llega a buen fin por cualquier causa, que es el supuesto de autos. La garantía cabe prestarla por medio de contrato de seguro o por medio de aval, que se establece como solidario, a cargo de entidad bancaria y para que resulte operativa es preciso que se den los supuestos fácticos que se dejan reseñados, en cuyo caso el comprador está facultado, por la opción que la ley le concede, para rescindir el contrato con devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incrementadas con el 6 por ciento de interés anual (Sentencia de 15-11- 1999). La resolución del contrato, lo que impone integrar el "factum", tuvo lugar en forma extrajudicial por vía notarial el 21 de noviembre de 1991, conforme refiere el acta de 13 de abril de 1994 y a la vez y seguidamente se produjo la judicial por sentencia anterior a la presentación de la demanda, y aunque resultase firme posteriormente esto no es impeditivo para la ejecución de aval cuando concurren los supuestos fácticos que establece el artículo uno de la Ley 57/1968 y que la sentencia recurrida concreta a incumplimiento único del vendedor como hecho que resultó probado. La norma no exige precisamente que la resolución tenga que ser necesariamente judicial ni tampoco supedita la operatividad del aval a la misma, pues el artículo tres contiene la expresión de que el comprador podrá optar por la rescisión contractual, con lo que esta no se presenta imperativa, es decir que deberá de proceder en todo caso. Lo que ha de tenerse en cuenta es la concurrencia de incumplimiento acreditado, pues esta situación actúa como presupuesto que facilita la devolución de las cantidades anticipadas. En el caso presente tal situación incumplidora ha quedado precisada a la no terminación de la vivienda vendida en construcción por haberse paralizado las obras sin causa



justificada y por tanto se está ante supuesto de construcción que no alcanzó buen fin, es decir el previsto y pactado en el contrato de adquisición".

En relación a la exigibilidad del título, la parte ejecutada sostiene que el clausulado del título que se pretende ejecutar no cubre los supuestos en los que la obra no se inicie dentro del plazo convenido. Pues bien si acudimos al propio clausulado de las pólizas de autos, se desprende del artículo 3º de las Condiciones generales de la Póliza individual de seguro de afianzamiento de cantidades anticipadas para la compra de viviendas: "Garantía y Duración del Seguro" que la Compañía BANCO VITALICIO DE ESPAÑA, COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS queda obligada al pago de una indemnización al asegurado titular de la presente Póliza Individual de Seguro de Afianzamiento de cantidades anticipadas para la compra de viviendas, en los términos, límites y condiciones establecidos en la misma y en sus eventuales suplementos o apéndices cuando concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias: (...) 2. Que la construcción de la vivienda no se inicie o no llegue a buen fin, es decir, no se termine, no finalice en el plazo convenido en el contrato de cesión de vivienda indicado en la póliza individual de seguro de afianzamiento (...) o terminada no se haya entregado al asegurado, o no se haya obtenido la licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad o cédula de calificación definitiva en promociones de vivienda protegida. 3. Que se haya requerido notarialmente o de otra manera indubitada al tomador del seguro promotor de las viviendas y éste no haya devuelto las cantidades entregadas a cuenta más los correspondientes intereses legales del dinero. El contenido de dicha cláusula es lo que se recoge en el artículo 3 de la Ley 57/1968, anteriormente transcrito y que establece que: "Expirado el plazo de iniciación de las obras o de entrega de la vivienda sin que una u otra hubiesen tenido lugar, el cesionario podrá optar entre la rescisión del contrato con devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incrementadas con el 6% de interés anual, o conceder al cedente prórroga, que se hará constar en una cláusula adicional del contrato otorgado, especificando el nuevo periodo con la fecha de terminación de



la construcción y entrega de la vivienda. El contrato de seguro o el aval unido al documento fehaciente en que se acredite la no iniciación de las obras o entrega de la vivienda tendrá carácter ejecutivo a los efectos prevenidos en el título XV del Libro II de la LEC, para exigir al asegurador o avalista la entrega de las cantidades a que el cesionario tuviera derecho, de acuerdo con lo establecido en esta Ley". Por tanto, dicha Ley sostiene que la expiración del plazo de iniciación de las obras sin que éstas hubiesen tenido lugar faculta por sí mismo al cesionario (los ahora ejecutantes) para que pueda optar por la rescisión del contrato, sin que sea objeto de este procedimiento la valoración del incumplimiento del contrato suscrito entre los ahora ejecutantes y la promotora COMPAÑÍA PROMOTORA DE COMERCIO DEL ESTRECHO S.L. Con lo que basta para ejercitar la acción ejecutiva prevista en el ya referido artículo 3 de la Ley 57/1968 la aportación de la póliza de seguro y un documento fehaciente que acredite el no inicio de la obra dentro del plazo convenido. En definitiva se ha acreditado por los ejecutantes el no inicio dentro del plazo convenido mediante acta notarial que recoge las propias manifestaciones de la promotora acerca de que la obra comenzó con retraso en Julio de 2008, practicándose el desbroce y limpieza de la parcela en Junio de 2008, es decir, 12 meses más tarde de lo convenido contractualmente (documento 5 de la demanda). A mayor abundamiento, resulta igualmente acreditado el no inicio de las obras dentro de plazo, mediante acta de replanteo firmada por la Dirección Facultativa y fechada el 10 de Junio de 2008 (documento 6 de la demanda) y mediante informe pericial aportado por la ejecutada en su escrito de oposición a la ejecución (documento 11). Igualmente, en este sentido cabe rechazar de pleno el argumento aducido por la demandada consistente en que al no existir resolución judicial en procedimiento declarativo no resulta exigible la póliza (Ver Sentencia del Tribunal Supremo Sala 1ª de 9 de abril de 2.003, anteriormente transcrita).

Por lo que respecta al tercer y cuarto motivo de oposición: carecer BANCO VITALICIO del carácter con el que se le demanda y carecer los demandantes del carácter con el que demandan, esta Juzgadora se reitera en lo



ya manifestado con anterioridad. En consecuencia, estamos ante un juicio de ejecución de títulos no judiciales y conforme a lo establecido en el artículo 538 de la LEC, son parte en el proceso de ejecución la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución, DON [REDACTED] y OTROS (artículo 3 de la Ley 57/68: (...) *el cesionario podrá optar (...)*) y la persona o personas frente a las que ésta se despacha, VITALICIO SEGUROS (artículo 3 de la Ley 57/68: (...) *El contrato de seguro o el aval unido al documento fehaciente en que se acredite la no iniciación de las obras o entrega de la vivienda tendrá carácter ejecutivo a los efectos prevenidos en el título XV del Libro II de la LEC, para exigir al asegurado o avalista la entrega de las cantidades a que el cesionario tuviera derecho, de acuerdo con lo establecido en esta Ley*). Así en el título ejecutivo aportado por DON [REDACTED] y OTROS queda acreditado el carácter de las partes, siendo DON [REDACTED] y OTROS el ejecutante-acreedor y VITALICIO SEGUROS el ejecutado-deudor, teniendo ésta última únicamente la cualidad de deudor.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta además que la propia parte ejecutada reconoce que *es evidente que los procedimientos ejecutivos (entre los que se encuentra el presente) seguirán adelante por todos sus trámites, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, como no puede ser de otro modo. Y es de prever, que dado su carácter sumarisimo, lleguen a su fin antes de que finalice el presente procedimiento declarativo*, según se desprende de la demanda que interpuso BANCO VITALICIO DE ESPAÑA ante los Juzgados de Marbella y que se acompaña junto con el escrito presentado por dicha parte en este Juzgado en fecha 16 de Junio de 2009.

Sobre la base de todo lo anterior, procede desestimar las excepciones opuestas de contrario por motivos procesales y condenar a VITALICIO SEGUROS a que pague la suma de 196.876'90 euros (164.064'09 euros de principal más 32.812'81 euros para intereses y costas presupuestadas) a favor de DON [REDACTED] 71.168'17 euros (59.306'81 euros como principal, más 11.861'36 euros para intereses y costas presupuestadas) a favor



de DOÑA [REDACTED] 276.881'83 euros (230.734'86 euros como principal, más 46.146'97 euros para intereses y costas presupuestadas) a favor de [REDACTED], 78.287'67 euros (65.239'73 euros como principal, más 13.047'94 euros para intereses y costas presupuestadas) a favor de DON [REDACTED] 88.416'97 euros (73.680'81 euros como principal, más 14.736'16 euros para intereses y costas presupuestadas) a favor de DON [REDACTED] 81.742'30 euros (68.118'59 euros como principal, más 13.623'71 euros para intereses y costas presupuestadas) a favor de DON [REDACTED]

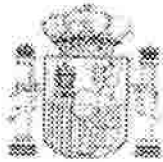
TERCERO: En materia de costas es de aplicación el artículo 561.1 de la LEC, en relación con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por ello deben ser impuestas al ejecutado vencido en juicio, VITALICIO SEGUROS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que desestimando íntegramente la oposición por motivos procesales formulada por el Procurador de los Tribunales, Sra. [REDACTED] en nombre y representación de VITALICIO SEGUROS, contra la ejecución decretada en los presentes autos a instancia de DON [REDACTED]

[REDACTED] debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada por Auto de este Juzgado de fecha 16 de Abril de 2009 frente a VITALICIO SEGUROS, procediéndose a rematar el bien embargado del ejecutado para hacer pago de la suma de 196.876'90 euros (164.064'09 euros de principal más 32.812'81 euros para intereses y costas presupuestadas) a favor de DON [REDACTED] 71.168'17 euros (59.306'81 euros como principal, más



11.861'36 euros para intereses y costas presupuestadas) a favor de DOÑA [REDACTED] 276.881'83 euros (230.734'86 euros como principal, más 46.146'97 euros para intereses y costas presupuestadas) a favor de [REDACTED] 78.287'67 euros (65.239'73 euros como principal, más 13.047'94 euros para intereses y costas presupuestadas) a favor de DON [REDACTED] 88.416'97 euros (73.680'81 euros como principal, más 14.736'16 euros para intereses y costas presupuestadas) a favor de DON [REDACTED] 81.742'30 euros (68.118'59 euros como principal, más 13.623'71 euros para intereses y costas presupuestadas) a favor de DON [REDACTED] todo ello con carácter estimatorio y sin perjuicio de su ulterior liquidación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado recurso de apelación y del que conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así, por este mi auto, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: El anterior auto ha sido dado, leído y publicado por la Sra. Magistrada Juez que lo dictó en el día de su fecha y en audiencia pública. Doy fe.